



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

- ÁREA LABORAL -

Pamplona, 31 de enero de 2023

Aprobado mediante acta 03

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	54-518-31-12-002-2022-00007-01
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO ORTIZ EUGENIO
DEMANDADOS	PORVENIR y COLPENSIONES

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS “PORVENIR” S.A., contra el auto de 16 de septiembre de 2022 por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA le tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES RELEVANTES

A través de apoderado judicial JOSÉ IGNACIO ORTIZ EUGENIO presentó demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, la que por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de este Distrito Judicial.

Subsanada la demanda, por medio de auto de fecha 6 de mayo de 2022¹ el Juzgado de conocimiento la admitió, ordenó correr traslado y notificar a las demandadas.

Con auto de fecha 23 de agosto de 2022² (del que posteriormente se aclaró corresponde a 29 de agosto de 2022), se tuvo por notificada la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, “COLPENSIONES”, y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS, “PORVENIR S.A.”, y se inadmitió las contestaciones de la subsanación de la demanda presentadas por las dos demandadas, concediéndoles el término de 5 días para subsanarlas.

Respecto de la hoy apelante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS “PORVENIR S.A.”, se anotaron como falencias:

5.1. Se evidencia que la parte demandada no efectuó un pronunciamiento frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, ya que al contrarrestar (*sic*) los escritos, se puede observar que el demandante presentó dos (2) presentaciones (*sic*) declarativas y cinco (05) pretensiones condenatorias y en el escrito de contestación sólo existe pronunciamiento respecto a cinco (05) pretensiones, sin establecer claramente a cuál de ellas hace referencia, debiendo aclarar este hecho, conforme a lo normado en el numeral 2 del art. 31 del C.P.L. y S.S.

5.2. Se advierte que la entidad demandada no efectuó pronunciamiento alguno frente a los hechos consignados en los numerales 17 y 18, incumpliendo con lo preceptuado en el numeral 3 del art. 31 del C.P.L. y S.S.

5.3. En el acápite de pruebas documentales se indica que se allega “*Solicitud de vinculación o traslado a Porvenir (2 folios)*”, sin embargo, de esta prueba sólo se evidencia un (01) folio dentro del expediente, siendo necesario que se aclare esta información y de ser el caso se allegue el documento que se echa de menos.

5.4. En los anexos de la demanda se echa de menos la prueba de su existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones Obligatorias “Porvenir S.A.”, la cual deberá ser aportada con una fecha de expedición no superior a 30 días. (núm. 4 Parágrafo 1, Art. 31 del C.P.L. y S.S.).

¹ Archivo 15AutoAdmite cuaderno C01 Primera Instancia, del que se tiene ingreso en el link visto a folio 8 del Cuaderno de Segunda Instancia.

² Archivo 32AutoTienePorNotific. ibidem.

4.- En informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2022³, se anotó:

En la fecha, 5 de septiembre de 2022 a las 6:00 p.m., venció el término de cinco (05) días hábiles otorgados a la parte demandada, para que subsanara las deficiencias advertidas en la contestación inicial, conforme a lo dispuesto por el Despacho en el auto, notificado por estado electrónico y/o virtual de fecha 29 de agosto 2022 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-pamplona/47>), teniendo en cuenta que en el término concedido para ello el fondo de Pensiones Colpensiones través del correo electrónico institucional del Juzgado habilitado para tal efecto, obró de conformidad y allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, documentos adosados al expediente a folios 1005 a 1009 del expediente. De otra parte, el fondo de Pensiones Porvenir, guardó silencio dentro del término de subsanación.

5.- Con auto de fecha 16 de septiembre de 2022⁴, respecto de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS “PORVENIR S.A.”, la *A quo* dispuso “*como quiera que la parte demandada guardó silencio, se dispondrá tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones Obligatorias “Porvenir S.A.”.*”

Decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación⁵, la *A quo* mantuvo la decisión y concedió la apelación⁶.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE⁷.-

Inconforme con la decisión de no tener por contestada la demanda, la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la apeló argumentando que,

Si bien no se allegó subsanación a la contestación de la demanda en los términos requeridos por el despacho en auto proferido el día 29 de agosto de 2022, pues se omitió pronunciarse frente a varios hechos y pretensiones, le solicitamos al despacho revocar la decisión, y admita la contestación de la demanda frente a los hechos y pretensiones que sí fueron contestados, así como a los planteamientos de defensa en debida forma y adicional tenga en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas para que se le garantice el derecho de defensa y contradicción a mi representada.

³ Archivo 34ConstanciaAlDespacho.

⁴ Archivo 36AutoCorreTraslado.

⁵ Archivo 37RecursoReposición.

⁶ Archivo 44AutoConcedeApelación.

⁷ Archivo 37RecursoReposición.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada según lo dispuesto en el numeral 1 literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en cuanto el auto recurrido es pasible del recurso, según lo señalado en el numeral 1 del artículo 65 en ibídem.

Trámite en la instancia.-

Con auto de 16 de diciembre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR y se ordenó correr traslado a las partes para alegar por escrito⁸.

Surtido el traslado ordenado, COLPENSIONES se pronunció⁹. Luego de hacer una síntesis de los hechos y pretensiones de la demanda ordinaria laboral *“encuentra que no es procedente el traslado de régimen pensional, por cuanto la parte demandante realizó su traslado de régimen de manera voluntaria y autónoma desde la libertad que le otorga la ley, sin que en dicho acto jurídico haya intervenido COLPENSIONES al suministrar información”*.

Respecto de la falta de información alegada por el demandante, manifestó que nada puede aportar *“pues nada le consta, por lo tanto, es un litigio que se debe superar por las partes en sede judicial sin perjuicio de la entidad a la que represento”*.

Además, señaló que la validez del traslado *“se cobija bajo el derecho a la libre elección de régimen que le asiste a la parte demandante”* y considera que acceder a las pretensiones sería actuar en contravía del precepto legal *“consagrado en el Artículo 13, literal E de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual prescribe: “(...) el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”*.

Aduce también que el demandante *“se encuentra en el rango de la edad requerida para pensionarse, es decir que cumple con los 62 años de edad para jubilarse,*

⁸ Folio 22 Cuaderno de Segunda Instancia.

⁹ Folio 49 y ss cuaderno de segunda instancia.

motivo por el cual no es posible para COLPENSIONES acceder a la solicitud de traslado”, y no es “posible un retorno al RPMPD, toda vez, que el señor JOSE IGNACIO ORTIZ EUGENIO, nunca ha estado afiliado al antiguo ISS hoy Colpensiones”.

Solicita se absuelva a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

En el término de traslado tanto la parte demandante como las Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR guardaron silencio.

DEL CASO CONCRETO. -

1.- En el presente asunto se observa que la censura de la recurrente está encaminada a que, habiendo contestado oportunamente la demanda, actuación que fue inadmitida por la *A quo*, se tenga por realizada tal acción respecto de los asuntos que no fueron objeto de cuestionamiento, pues la demandada PORVENIR acepta que no se subsanaron las deficiencias relacionadas en el auto de fecha 29 de agosto de 2022.

2.- Como primera medida, debe darse realce al raigambre constitucional de los derechos de contradicción¹⁰ y defensa¹¹, mismos amparados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², relevantes garantías ínsitas en el instituto procesal de la contestación de la demanda. Al respecto, señaló la Corte Constitucional:

En efecto, como lo reconoce la doctrina procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte¹³, y lo más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar

¹⁰ “4.1.5.1. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso”. Sentencia T-461 de 2003.

¹¹ “El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”. Corte Constitucional, sentencia T 544 de 2015.

¹² (...) “Artículo 8 Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹³ De acuerdo con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, las excepciones de prescripción, nulidad relativa y compensación.

pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez y a las presentadas por el demandante.

De donde resulta que además de desconocerse las formas propias de cada juicio, el Tribunal accionado al negarse a otorgarle a la parte demandada el término para corregir las deficiencias en el acto de apoderamiento, desconoció los principios constitucionales de igualdad procesal y de prevalencia del derecho sustancial, que se manifiestan, en este caso, en la posibilidad de ejercer los distintos atributos que forman parte del derecho de contradicción en los términos legalmente previstos, y en especial, en cuanto a las pruebas solicitadas y que se pretendían hacer valer en la presente actuación judicial, como lo son el interrogatorio de parte, los testimonios y las pruebas documentarias¹⁴.

Sobre la importancia de la contestación de la demanda desde una perspectiva eminente procesal, la Corte Suprema de Justicia señaló:

El juez interpreta los límites o extremos del litigio que describieron las partes en su demanda y contestación; luego anuncia el objeto de la litis tal como quedó fijado por las partes en la audiencia inicial (o única) e identifica el tipo de acción que rige el caso. Enseguida establece el tema de la prueba, rechaza las pruebas ilícitas, las ilegales y las manifiestamente irrelevantes, y decreta las que considera pertinentes y útiles. Una vez terminado el debate probatorio elabora los enunciados fácticos que habrán de coincidir con el supuesto de hecho previsto en la proposición normativa¹⁵.

3.- El art. 31 del C. de P.L., establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda en materia laboral¹⁶. Ahora, respecto a lo que interesa al proceso, tenemos que sus parágrafos 2º y 3º disponen:

(...)

Parágrafo 2º.- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo. 3º.- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos que ella adolezca para

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T 1098 de 2005.

¹⁵ Corte Suprema, de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1971-2022.

¹⁶ FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado"

que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

La *A quo* señaló las siguientes como deficiencias de la contestación de la demanda de PORVENIR:

5.1. Se evidencia que la parte demandada no efectuó un pronunciamiento frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, ya que al contrarrestar (*sic*) los escritos, se puede observar que el demandante presentó dos (2) presentaciones (*sic*) declarativas y cinco (05) pretensiones condenatorias y en el escrito de contestación sólo existe pronunciamiento respecto a cinco (05) pretensiones, sin establecer claramente a cuál de ellas hace referencia, debiendo aclarar este hecho, conforme a lo normado en el numeral 2 del art. 31 del C.P.L. y S.S.

5.2. Se advierte que la entidad demandada no efectuó pronunciamiento alguno frente a los hechos consignados en los numerales 17 y 18, incumpliendo con lo preceptuado en el numeral 3 del art. 31 del C.P.L. y S.S.

5.3. En el acápite de pruebas documentales se indica que se allega "*Solicitud de vinculación o traslado a Porvenir (2 folios)*", sin embargo, de esta prueba sólo se evidencia un (01) folio dentro del expediente, siendo necesario que se aclare esta información y de ser el caso se allegue el documento que se echa de menos.

5.4. En los anexos de la demanda se echa de menos la prueba de su existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones Obligatorias "Porvenir S.A.", la cual deberá ser aportada con una fecha de expedición no superior a 30 días. (núm. 4 Parágrafo 1, Art. 31 del C.P.L. y S.S.).

Respecto al numeral 5.1, que echa de menos el pronunciamiento expreso respecto de cada una de las pretensiones de la demanda, cabe anotar que además de las seis expresas consignadas en su contestación (tal cual se constata en el mismo escrito), PORVENIR se opuso globalmente a la expectativa del Demandante, pues señaló que "*Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda y que pretenda hacer recaer en mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho absuelva de todas y cada una de ellas a mi representada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión particular*"¹⁷.

¹⁷ Folio 7, archivo "29Contestación...".

Así, siendo clara la postura de la demandada PORVENIR respecto a todos los pedimentos del Actor, carece de asidero concluir que no es clara su postura respecto de algunos de éstos.

Atinente al numeral 5.2, facultado como está el juez para interpretar la contestación de la demanda¹⁸, se deduce que los hechos consignados en los numerales 17 y 18¹⁹, y cuya réplica se extraña, también fueron negados por la demandada en mención:

Respecto a la información proporcionada por los asesores de Porvenir al demandante: **No es cierto**, el demandante al momento de la afiliación se le proporcionó información relacionada con las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes (R.A.I.S. y RPM), permitiéndole de esta forma que tomara una decisión libre, informada y sin presiones. De tal modo, al actor se le explicó que en el R.A.I.S. el cálculo de la mesada pensional se realiza no solo de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 sino también teniendo en cuenta variables como los movimientos del mercado, la fidelidad de cotizaciones, la modalidad de pensión, el valor del bono pensional, la tasa de descuento del bono, la composición del núcleo familiar, entre otros²⁰.

Entonces, si bien PORVENIR explícitamente no hizo pronunciamiento sobre los hechos en comento, es claro que niega las afirmaciones del Demandante sobre tal aspecto.

Con relación al numeral 5.3, que echa de menos el anunciado documento denominado “*Solicitud de vinculación o traslado a Porvenir (2 folios)*”, para esta judicatura tal omisión, que, dicho al paso, podría implicar la imposibilidad de hacerlo valer como prueba en la actuación, no configura una anomalía de tal envergadura que por exceso de celo en el acatamiento de la norma amerite socavar los derechos de contradicción y defensa que asisten a la mentada demandada.

¹⁸ “Sin embargo, una pifia como esa no debería tener ninguna incidencia, porque el juez de la causa, obligado como está a interpretar razonablemente todos los escritos de las partes (incluida la contestación de la demanda) ...”. Corte Suprema, de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1971-2022.

¹⁹ (...) “17. Dado el principio de la condición más beneficiosa, al hacer un estudio pleno y adecuado, el señor JOSE IGNACIO ORTIZ EUGENIO tendrá mayor beneficio en COLPENSIONES, lo cual nunca le fue informado ni asesorado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

18. En tal sentido, basado en lo reseñado especialmente, en la sentencia SL1452 de 2019 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual determinó que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), desde su creación, “tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las diferentes opciones disponibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, lo cual en el presente asunto no se hizo, dado que el afiliado NO recibió la información precisa y correcta sobre los efectos que se produjeron con el cambio de régimen pensional (...)”.

²⁰ Folio 4, op cit.

No puede perderse de vista que *“Tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal es un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y la igualdad procesal²¹”*.

Finalmente, respecto al requisito de que a la contestación de la demanda deba acompañarse prueba de la existencia y representación legal de PORVENIR con una fecha de expedición no superior a 30 días, lo que ésta no hizo, cabe recordar que en reciente pronunciamiento esta Corporación señaló su inexigibilidad como criterio de inadmisión de la contestación de la demanda:

En ese orden, considerando que la única razón que consideró la Juez de instancia para tener por no contestada la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. gravitó en no haber aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal, documento que como se advierte ya obra en el expediente, si bien no con fecha de expedición menor a 30 días como lo exigió la *a quo* en providencia del 05 de agosto actual, tal requerimiento no es demandable del presupuesto legal que consagra el C.P. del T. y la S.S. como tampoco fue la razón que originó la consecuencia procesal cuestionada.

Aunado a ello, razón le asiste a la recurrente al advertir que conforme al contenido del numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso, al que bien se puede dar alcance en la jurisdicción laboral bajo las previsiones del artículo 145 del citado estatuto, según el cual: *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno”*, medio posible sin costo alguno en la página web de la Superintendencia Financiera²² consultado el día 07 de diciembre actual²³.

Con base en las anteriores consideraciones, se concluye que resultan superables las omisiones detectadas, y en consecuencia, se revocará la decisión recurrida, para tener por contestada la demanda por parte de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. En armonía con lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,

²¹ Corte Constitucional, sentencia T 1098 de 2005

²² <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios-/certificados-en-linea/certificados-de-existencia-y-representacion-legal-en-linea-10082625>.

²³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, sentencia de 19 de diciembre de 2022, radicado 54-518-31-12-002-2022-00037-01, magistrado ponente dr. Jaime Andrés Mejía Gómez.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el **AUTO** emitido 16 de septiembre de 2022 por la señora Juez Segunda Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, y en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A, por las razones aquí señaladas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen en su oportunidad legal.

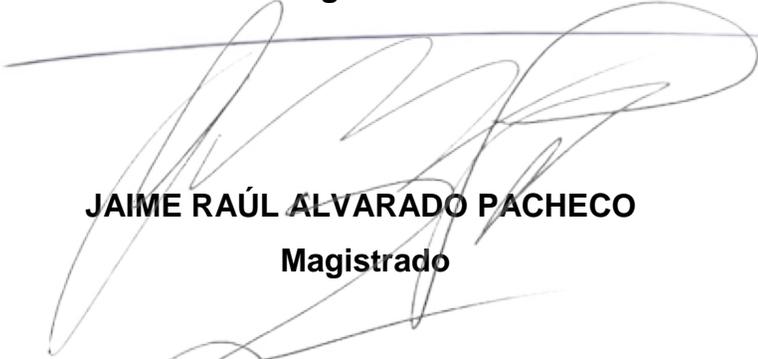
La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



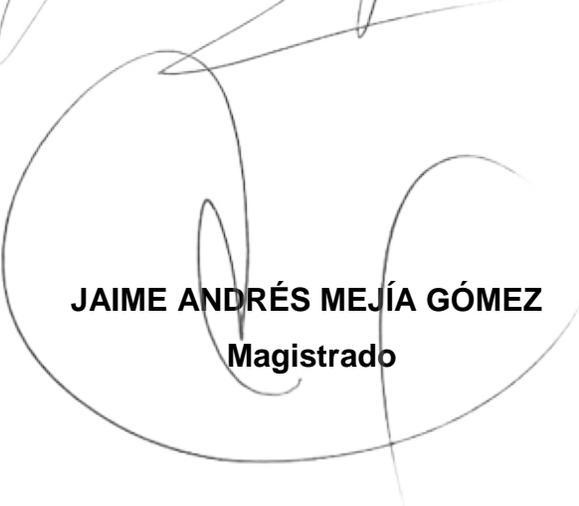
NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c382f4c6a1a6b4048c58ec3f3761725f454e4feb82d644bd91f2568946ac6a**

Documento generado en 31/01/2023 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>